

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Mondéjar que fué decretada por V. S. en 28 de Junio último, y notificada á los suspensos el 5 de Julio siguiente; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Julio y 21 del actual ha examinado esta Seccion, en sesion extraordinaria celebrada en el dia de hoy, el expediente de suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Mondéjar, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara en 28 de Junio último, y notificada á los interesados en 5 del expresado mes de Julio.

Resulta que con motivo de haber acudido al Gobernador dos vecinos de Mondéjar denunciando la administracion irregular y arbitraria del Ayuntamiento, y determinando ciertas faltas cometidas por el mismo, la referida Autoridad, previa autorizacion telegráfica de V. E., nombró un Delegado, á fin de que inspeccionase la gestion administrativa de la referida Corporacion, apa-

reciendo de las diligencias practicadas, entre otros menos importantes, los hechos siguientes:

Que el Ayuntamiento no celebraba el número de sesiones que determina la ley, ni los libros de Secretaría se llevaban con todas las formalidades debidas, así como tampoco el padron de vecinos; que los fondos municipales se venian administrando de una manera anómala, no regularizándose las operaciones de ingresos y gastos en forma legal; y dejando de verificar los arqueos mensuales y consiguiente distribucion de fondos, observándose además que los libramientos y cargámenes carecian de la autorizacion del Interventor; que no se llevaban con las formalidades debidas los libros de bagajes y alojamientos; que las listas electorales no se habian hecho con la exactitud debida, que del examen, cotejo y confrontacion de los actuales amillaramientos en relacion con el repartimiento general de riqueza, se notaban algunas irregularidades, puesto que varios sujetos figuraban pagando una cuota inferior á las que les correspondia, sucediendo lo mismo con las cédulas personales, y que segun declaraciones de los individuos de la Junta municipal y Ayuntamiento no se comprueba el modo y forma de eleccion de aquellas; ni que haya tenido lugar por sorteo, observándose además en el acta de referencia importantes omisiones; que en la administracion del Pósito no se observa lo prevenido en la ley, en cuanto á la distribucion que la misma establece, habiéndose dejado de hacer la recaudacion en la época debida; que no se han hecho en tiempo oportuno las visitas ordinarias y extraordinarias á las Escuelas públicas; que no existe el inventario general del Archivo, ni los apéndices adicionales; que tampoco se lleva con las formalidades que marca la ley el libro relativo á multas, respecto de las cuales no consta que precediera á su imposicion providencia por escrito y motivada.

En vista de tales hechos, de los que el Gobernador consideró responsables al Alcalde D. Eusebio Sanchez y á los Concejales D. Basilio Ramiro, D. Jena-

ro Cordón, D. Julian Nájera, D. Julian Martinez, D. Victorino Torres y don Manuel Navalón, usando de las atribuciones que la ley le confiere, suspendió de sus cargos á dichos Concejales, sustituyéndolos con otros procedentes de bienios anteriores, y ordenó la remision á los Tribunales del tanto de culpa correspondiente á los efectos á que hubiere lugar.

La Seccion encuentra justificada la suspension impuesta á los referidos Concejales, una vez que de los hechos relacionados aparece, que estos han mirado con el mayor abandono y negligencia la gestion administrativa de los intereses colectivos que por las leyes les estaban confiados, y con cuya conducta no han podido menos de lastimarse los derechos de los vecinos de Mondéjar, dignos de toda atencion, así como han dejado de llenarse cumplida y legalmente servicios de la mayor importancia y transcendencia; y si bien el Gobernador ha pasado ya á los Tribunales por virtud de su providencia alguno de los hechos expuestos, procede, á juicio de la Seccion, confirmar la suspension administrativa y reponer á aquellos en sus cargos pasados los cincuenta dias, si los Tribunales no hubieren dictado auto de procesamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 31 de Agosto)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por esta Direccion general, al Gobernador de Granada la orden siguiente:

«Con motivo de comunicacion del Director de Sanidad del puerto de Motril, Calahonda, fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que manifiesta que el dependiente de aquel Municipio, nombrado por el Alcalde para la autorizacion de las patentes en concepto de Secretario, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 8 de Agosto último (*Gaceta del 10*), consiguió en la patente del vapor *Carolina*, expedida el 26 del referido mes, la circunstancia de no responder de la exactitud de la misma por no tener más noticias que su mera presentacion para autorizarla con su firma, hecho que el expresado Directos pone en conocimiento de este Centro para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse á los bucos en casos semejantes, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para conocimiento de la citada dependencia:

1.º Que las patentes de Sanidad deban llevar inexcusablemente las firmas del Director y del Secretario del puerto, en cumplimiento del art. 17 de la ley de Sanidad, y conforme al modelo núm. 25 del reglamento orgánico del Ramo.

2.º Que es competencia del Director de Sanidad del puerto expedir y refrendar las patentes sanitarias con las notas y observaciones que procedan, segun previene el apartado VII, art. 72 del vigente reglamento de Sanidad marítima.

3.º Que al Secretario le corresponde llenar dichas patentes en cumplimiento del apartado VIII, art. 77 del mismo reglamento, autorizando con su firma los expresados documentos que se expidan en el lugar señalado al efecto, no debiendo consignar firma ni expresion alguna en las patentes que se refrendan.

4.º Que la firma del Secretario en las patentes expedidas responde de la exactitud de los datos que se consignan en el numero 1 de los certificados que contienen las patentes, hasta el dato inclusive relativo al número de pasajeros, para lo cual puede dicho Secretario examinar los solícitos á que se refiere la Real orden de 12 de Enero de este año. (*Gaceta del dia 13*)

5.º Que la firma del Director responde igualmente de la certeza de los expresados datos y de los demás contenidos en la patente, cuya apreciación exclusivamente le corresponde por su carácter facultativo.

6.º Que toda diferencia de apreciación entre el Director y el Secretario debe ventilarse y esclarecerse previamente, expitiéndose la patente de sanidad sin contradicción alguna, y con toda la claridad necesaria para no irrogar perjuicios á las embarcaciones.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de sanidad de los puertos de esa provincia á los fines consiguientes del servicio, disponiendo á la vez:

7.º Que donde el Secretario sea Médico y constase á este la inexactitud de los datos que hayan de ser consignados en la patente, relativos á la higiene y salud de á bordo al despacharse de salida los buques, ó respecto de la salud en el puerto y sus cercanías, deberá dicho Secretario hacer saber al Director por medio de comunicación escrita los fundamentos de su juicio contrario á tales datos.

8.º Que cuando el Director prescinda de dicha comunicación, el Secretario Médico dé cuenta circunstanciada al Gobernador de la provincia y á esta Dirección general por medio del telégrafo, y si no lo hubiera por el primer correo.

9.º Que la salida del buque no sufra demora alguna por este hecho, ni el Secretario Médico haga respecto del mismo observación en la patente, toda vez que en la expresión de los indicados datos no tiene responsabilidad, y el acuerdo del Director es el que ha de prevalecer en todo el contenido de este documento.

10.º Que en ningún caso se expidan las patentes con contradicción ni falta de las inexcusables precisión y claridad.

11.º Que para los efectos de las consiguientes responsabilidades, los Directores y los Médicos segundos expresen por escrito y con su firma en el expediente del buque, bajo el epígrafe «Policía de habilitación y cargo», el resultado de la visita médica de salida que cada cual practique, é igualmente que los Secretarios Médicos hagan constar en dicho expediente, por medio de *Nota*, con su firma, la copia literal del oficio á que se refiere la disposición 7.ª

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 20 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.533

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana y en su nombre D. Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud registro de 15 pertenencias con el nombre de «Llorosa», de mineral de zinc, al sitio que llaman Caseton de la Llorosa, término del lugar de Espinama, Ayunta-

miento de Camaleño, que linda al Norte con los Pozos; al Sur con el camino que va al Caseton de la Llorosa y canal de la Jandina; al Este con camino de las Minas y Collama de Cueva Robles ó Sierruca de la Llorosa, y al Oeste con los Pozos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un zanjón de Norte á Sur que tendrá siete metros próximamente, desde cuyo punto se medirán al Sur 150 metros colocando la 1.ª estaca; al Este 250 metros 2.ª estaca; al Norte 300 metros 3.ª estaca; al Oeste 500 metros 4.ª estaca; al Sur 300 metros 5.ª estaca, y al Este 250 metros que viene á coincidir con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 14 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.536.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Luis Cabanzon, vecino de Isla, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La Trasmirana», de mineral de carbon, al sitio que llaman Sierra de Rulabriga, término del lugar de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que existe de haber practicado labores antiguas en el citado sitio de Sierra de Rulabriga, conocido con el nombre de Mina Antigua arrimado al sendero que baja del Campo Espina á Güemes; desde este punto se medirán 250 metros al Norte, 250 al Sur, 200 al Este y 200 al Oeste.

Dicha solicitud fué presentada el día 19 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Setiembre de 1889

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 6 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñiguez, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Entregar, previa declaración de urgencia, á Sinfrosina Sañudo, su nieta Ignacia María, relevándola por ahora de los gastos ocasionados por esta en la Inclusa provincial.

Autorizar al Arquitecto provincial para que haga el proyecto de una casa escuela en el pueblo de Hazas, del Ayuntamiento de Soba, siendo de cuenta de este las dietas que devengue dicho funcionario.

Publicar en el *Boletín oficial* el estado de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos, correspondiente al mes de Agosto último.

Pasar á informe del Director encargado de la carretera de Ojedo á Remoña una instancia de D. Nicolás de la Madrid, vecino del Ayuntamiento de Cillorigo, solicitando autorización para construir unos portales en un terreno contiguo á dicha carretera.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de San Felices ha declarado prófugo al mozo Eladio Gomez Campuzado, del reemplazo de 1887, y varios mozos del reemplazo actual, y el de Los Corrales á Pedro Manuel García Lago Fernandez, del de 1887.

Formular el correspondiente pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Ruloba de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que se contesten por los cuentadantes en el término de 20 días.

Manifestar al señor Gobernador civil que debe pasarse á informe del Director de carreras correspondientes, el recurso de D. Ciraco Ruiz Caballero contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mazcuerras relativo á la demolición de un gallinero.

El Vicepresidente, José M.ª Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 9 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñiguez, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaración de urgencia, en la casa de Caridad á los jóvenes Eusebio y José Eguren, hijos de Gregorio, vecino de Vioño.

Confirmar las providencias del señor Vicepresidente admitiendo en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Carmen Haza Cedrun, y en la Inclusa provincial al niño Agustín Serna.

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepción de venta de terrenos de los pueblos de Tresabuela, Santa Eulalia, Cotillos, Puente Pomar y Lombrana, del Ayuntamiento de Potaciones.

Disponer, previa declaración de urgencia, que la expórita Luisa que se halla al cuidado de Torcuato Solana, vecino de Voto, pase al de José Bueras y Petra Collado, manifestando al primero haber visto con satisfacción su comportamiento.

Unir á sus antecedentes, para en su día acordar lo que corresponda, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en la isla de Cuba el mozo Antonio García Cano, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Soba.

Encargar á los Alcaldes de Valdáliga y Vega de Liébana que en el término de ocho días den cuenta, respectivamente, del resultado que hayan ofrecido los expedientes de prófugos de los mozos José Sanchez Oña y Juan Fernandez Bedoya, del reemplazo actual.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Udías ha declarado soldados sorteados á los mozos del reemplazo actual Eustaquio Lloreda Ruiz y Leonardo Fernandez.

Formular el correspondiente pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Santillana, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, y remitirle al Alcalde para que los cuentadantes le contesten en el término de veinte días.

Informar al Sr. Gobernador civil en una instancia de D. Manuel Higuera denunciando la incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Liérganes.

El Vicepresidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El día 30 del presente mes termina el período voluntario para la adquisición de las cédulas personales sin recargo, correspondientes al actual ejercicio.

Todos los contribuyentes, tanto de esta capital como de los pueblos de la provincia que hasta la fecha no se hayan provisto de este documento obligatorio á todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, mayores de 14 años, deben proveerse de él, dentro del expresado período, á fin de evitarme el disgusto de tener que proceder por la vía ejecutiva contra los que resulten morosos al pago de este impuesto.

Para evitarse las penas establecidas en el art. 40 y 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, les prevengo que dentro del plazo fijado se presenten en las oficinas de recaudación, sitas en la calle Cuesta del Hospital, número 6, cuarto principal, por lo que respecta á los de esta ciudad y en los pueblos, donde las Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos las tengan establecidas, á proveerse de la cédula que les corresponda, cuyo recargo en caso contrario consiste en el importe de la misma, más el duplo de su valor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Setiembre de 1889.—P. O., Francisco A. Revilla.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Existiendo en este Gobierno de provincia un documento de interés para entregar á Ignacio Freijeiro y Amalia Puente, padres del Guardia civil Jacinto, fallecido en Cuba el 7 de Mayo último, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes para que por su conducto pueda llegar á noticia de los expresados, quienes deberán dirigirse á mi autoridad ó nombrar persona que les represente y entere del asunto que se indica.

Santander 20 de Setiembre de 1889.—El General Gobernador, Macías.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Buenaventura Pilon y Sterling, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacantes cuarenta y cinco plazas de alumnos de artilleros de mar, las cuales han de

proveerse en el mes de Diciembre próximo, los inscritos que deseen ocupar dichas plazas pueden promover sus solicitudes que deben presentar en esta Comandancia dirigidas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitan general del departamento de Ferrol
Santander 21 de Setiembre de 1889.
—Buenaventura Pilon.

lizado para llevar á cabo las obras del edificio Teatro presentarán desde dicho dia en la seccion de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.
Santander 23 de Setiembre de 1889.
—El Alcalde accidental, Mario Martinez de Peñalver.

Anuncios oficiales.

Edicto.

CONTRIBUCIONES

Ayuntamiento de Limpias.

El dia 25 y 26 del mes actual se personará el recaudador en el sitio de costumbre á verificar la cobranza del primer trimestre por territorial é industrial

Pasado dicho plazo podrán los contribuyentes pagar sus cuotas, sin recargo, en la oficina situada en Laredo, en los diez primeros dias siguientes.

Laredo 29 de Setiembre de 1889.—El Recaudador, Robustiano Olea

Nota—La recaudacion se hará de ocho á doce mañana y de dos á cuatro y media tarde.

Alcaldía de Santander.

Desde el dia 5 al 31 de Octubre próximo se procederá al pago de los cupones vencidos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con acreedores, y de los correspondientes al empréstito rea-

Ayuntamiento de Voto.

Anuncio.

Se desea saber el paradero de una res vacuna de 12 á 14 años de edad, colorada, ojeras negras, astas aguadas y vueltas para arriba, para parir en este mes. Tiene la teta grande. Se gratificará al que dé conocimiento á esta Alcaldía.

Voto 16 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Pumarejo.

Anuncio.

En el pueblo de Báñames, del Ayuntamiento de Voto, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: como de siete años, colorada, y un sacabocado en la oreja izquierda.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de quince dias, previo pago de los daños causados, custodia, anuncios y demás

Voto 18 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Pumarejo.

Don Adolfo de la Torriente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento por déficit de consumos y sal de este término municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la referida Junta el dia veinte y siete de los corrientes y hora de las diez de su mañana en el local de sesiones de la casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia.

Dado en Rivamontan al Mar á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Adolfo de la Torriente—Por su mandado, el Secretario, Ramiro del Ponton.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Las cuentas de este Municipio correspondientes al año económico de 1887 á 1888 se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho término.

Santiurde de Reinosa 20 de Setiembre de 1889 —Santiago Garcia.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Agosto último, esta Junta de las obras del puerto de Santander ha acordado señalar el dia 26 del próximo mes de Octubre para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1889 á 90 del firme de la carretera de la zona de servicio de los muelles de este puerto, cuyo presupuesto es de 4.508 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1882 ante el Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta, en el domicilio de esta, Muelle 31 3.º izquierda, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del selo 11.º y arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el expresado depósito en la caja general de Depósitos.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas

Será de cuenta del adjudicatario facilitar á la Junta una copia legalizada de la escritura de contrato, así como el pago de los anuncios oficiales, de-

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios

3.º Las aguas subterráneas que se hallen en estos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajereros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409 El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesion administrativa.

2.º Por prescripcion de veinte años

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesion, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art 410. Toda concesion de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por caducidad de la concesion y por el no uso durante veinte años

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un ma-

pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.º La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398 Para la administracion y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de esta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa pertenezcieren privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, solo á esta será aplicable la disposicion anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenacion ó de la hipoteca con relacion á los condueños estará limitado á la porcion que se le adjudica en la division al cesar la comunidad.

Art. 400 Ningun copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado; que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convencion.

biendo exhibir los correspondientes recibos de la insercion para el otorgamiento de dicha escritura.

Santander 20 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—Por acuerdo de la Junta: el Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... , según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de mil quinientas toneladas de carbon mineral para el consumo del tren de limpia y demás máquinas de la Junta de las obras del puerto de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete al suministro de carbon, así como toda aquella que añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Proxencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santander y su partido.
Hago saber: que el día cinco de Oc-

tubre próximo á las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado varios productos químicos y farmacéuticos, estanterías, mostradores y demás enseres pertenecientes á la farmacia de D. Blas de la Reguera, cuyo inventario se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario tasados en mil cuatrocientos once pesetas sesenta y tres céntimos, por cuya cantidad se sacan á remate; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta plaza el diez por ciento efectivo de la tasacion, sin cuyo requisito tampoco serán admitidas.

Así lo tengo acordado en las diligencias de concurso de acreedores voluntarios de D. Blas de la Reguera, á quien representa el Procurador D. Celestino Fernandez Uslé.

Dado en Santander á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martín.—El Escribano, J. Gonzalez Pelayo.

CEDULA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido don Angel Rancaño Bermudez, en el expediente que promovió don Segundo Gutierrez Corral, vecino de Abanillas, con el fin de obtener la aprobacion judicial de las operaciones divisorias de la herencia dejada por don Vicente Gutierrez Corral, que lo fué del pueblo de Serdio, las cuales operaciones practicó el don

Segundo Gutierrez, como albacea de aquel, dictó providencia con esta fecha acordando hacer saber, á instancia del interesado don Valeriano Gutierrez y Gutierrez, al que tambien lo es don Gumersindo Gutierrez y Gutierrez, que las expresadas operaciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza por término de tres meses.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de don Gumersindo Gutierrez y Gutierrez, ausente en ignorado paradero, le cito en forma por medio de la presente para que dentro del término anteriormente expresado, que se contará desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca por sí ó por medio de representante legal á manifestar su conformidad en las aludidas operaciones, ó en otro caso se ponga á ellas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

San Vicente de la Barquera á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Modesto Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuen-

tan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prenda y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MAROPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 43

GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la division de la cosa comun, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La division de la cosa comun podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la division de la cosa comun y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la division consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposicion formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demas, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La division de una cosa comun no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la particion. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la division, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la division entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la division de la herencia.

TITULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

Seccion primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los rios y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea tambien del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9.º Las sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

- 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.